

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 40 03 014 2018 00356 00
PROCEDIMIENTO:	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
DEMANDANTE (S):	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO (S):	MUNICIPIO DE TIBASOSA
TEMA:	SENTENCIA ANTICIPADA
DECISIÓN:	Accede a las pretensiones de la demanda
AUTO No	003

Fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y tal como lo establece el Decreto 1073 de 2015, numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso instaurado por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** con NIT 860.016.610-3 en contra del **MUNICIPIO DE TIBASOSA** en calidad de titular de derecho real de dominio, en el cual se vinculo en cumplimiento de lo establecido en el art. 612 del C.G.P, a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO Y EL MINISTERIO PÚBLICO**, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES

1. Titulares de la pretensión.

Por activa: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P-, a través de su representante legal, domiciliada en la ciudad de Medellín.

Por pasiva: MUNICIPIO DE TIBASOSA, quien actua por intermedio de apoderado judicial.

2. El objeto de la pretensión: Está determinado por las siguientes peticiones:

Solicito la parte accionante, que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, sobre el predio denominado EL TRÁNSITO que se encuentra ubicado en la vereda LAS VUELTAS en jurisdicción del municipio de Tibasosa-Boyacá con FMI **074-60457** de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Duitama-Boyacá.

La servidumbre pretendida para el PROYECTO SUBESTACIÓN SAN ANTONIO 230 KV Y LINEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial:	K 16 + 611
Final:	K 16 + 785
Longitud de Servidumbre:	174 metros.
Ancho de Servidumbre:	32 metros
Área de Servidumbre:	5.565 metros cuadrados
Cantidad de Torres:	Sin sitio para instalación de torre.

- Que se autorice a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P, para:
 - a. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
 - b. Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
 - c. Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
 - d. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
 - e. Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
 - f. Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
 - g. Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes, por el ORIENTE en 41 metros con predios de propiedad de Cristóbal Hernando Fajardo Palacios y otros, por el OCCIDENTE en 32 metros con predios de propiedad de Carlos Eduardo Pulido Barrero y otros, Cristóbal Hernando Fajardo Palacios y otros, por el NORTE en 182 metros con propiedad del Municipio de Tibasosa, y por el SUR en 162 metros con propiedad del Municipio de Tibasosa.

- Que se prohíba a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

- Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama-Boyacá, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 074-60457.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la demandante expuso el siguiente suceso:

- INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994), cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto.

- El Objeto Social de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, actividad calificada por las Leyes 21 de 1917 (Artículo 1º, ordinal 14), 126 de 1938 (Artículo 18), 56 de 1981 (Artículo 16), 142 de 1994 (Artículo 4o) y 143 de 1994 (Artículo 5o), como de utilidad pública.
- En desarrollo del objeto expresado atrás, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., actualmente desarrolla la construcción del proyecto Para el PROYECTO SUBESTACIÓN SAN ANTONIO 230 KV Y LINEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS. De acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.
- De conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura curso que habrá de seguir la línea POSO del citado proyecto habrá de pasar por los municipios de Paipa, Tibasosa, Sogamoso y Nobsa y debe por lo tanto pasar por el inmueble de propiedad de los demandados.
- El señor MUNICIPIO DE TIBASOSA, ostenta la calidad de titular de derecho real de dominio, del predio denominado EL TRÁNSITO que se encuentra ubicado en la vereda LAS VUELTAS en jurisdicción del municipio de Tibasosa- Boyacá con FMI 074-60457 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Duitama- Boyacá, identificado con los siguientes linderos: "POR EL NORTE con predios Nos 00-02-0003-0244/0245/0246-000 de Tibasosa; vuelve POR EL ORIENTE; con predio No 00-02-0003-0243-000 de Tibasosa; vuelve POR EL SUR; Con predio de la Vereda Al Boyera; y vuelve POR EL OCCIDENTE, con el predio 00-02-0003-0264-000 de Tibasosa" Tomadas de la escritura pública No 1921 del 16 de octubre de 2012, de la Notaria Primera del Circuito de Duitama (prueba 5 fl 75 y ss anexo digital No 4).
- Que para la construcción del proyecto Para el PROYECTO SUBESTACIÓN SAN ANTONIO 230 KV Y LINEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., requiere que sobre el inmueble descrito con matrícula inmobiliaria No. 074-60457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama- Boyacá, se constituya servidumbre con una longitud de 174 metros y un ancho de 32 metros, para un área de servidumbre 5.565 metros cuadrados, Sin sitio para instalación de torre. Descripción de linderos especiales: especiales de la servidumbre son los siguientes, por el ORIENTE en 41 metros con predios de propiedad de Cristóbal Hernando Fajardo Palacios y otros, por el OCCIDENTE en 32 metros con predios de propiedad de Carlos Eduardo Pulido Barrero

y otros, Cristóbal Hernando Fajardo Palacios y otros, por el NORTE en 182 metros con propiedad del Municipio de Tibasosa, y por el SUR en 162 metros con propiedad del Municipio de Tibasosa.

- Según el acta de inventario y el acta de avalúo, el valor estimado de la indemnización es la suma de DIECISIETE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS ML (17.379.116), que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de la línea sobre el inmueble los sitios para instalación de torres a que haya lugar, lo mismo que de las mejoras que son necesarias remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones que existen dentro de la franja de la servidumbre.

Como material probatorio, se aportó copia del plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea del proyecto, con la demarcación específica del área de servidumbre requerida, acta de inventario de los daños que se causaron con su correspondiente registro fotográfico, estimativo del valor a indemnizar por la servidumbre realizado por la Valorar, Certificado de M.I 074-60457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama- Boyacá, certificado de la entidad demandante, el poder conferido, entre otros.

4. La imputación jurídica:

Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los Artículos 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985. Sentencias C – 831 de 2007 y T – 818 de 2003.

II.ACTUACIÓN PROCESAL:

- La demanda se presentó el 20 de abril de 2018 y fue admitida por auto del 25 del mismo mes y año, instaurada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, en contra de **MUNICIPIO DE TIBASOSA**, se le dispuso el trámite correspondiente.

- De cara a la vinculación formal del demandado al proceso, se observa que: el **MUNICIPIO DE TIBASOSA** en calidad de titular de derecho real de dominio, fue notificado por aviso desde el 02 de mayo de 2019, según guía de mensajería No 994579334, fl. 244 y tal y como se indico en auto del 19 de junio de 2019 fl 245, y la

entidad no procedió a emitir pronunciamiento en el tiempo establecido para ello, así mismo la entidad procedió a constituir apoderado judicial al cual se le reconoció personería mediante auto del 06 de marzo de 2020, fl 286 anexo digital No 10.

- Ahora en cumplimiento de lo establecido en el art 612 del C.G.P, el Despacho por autos del 19 de junio de 2019, fl 245 y auto del 09 de agosto de 2019, fl 251 ordeno la vinculación de la **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO** entidad que se notificó conforme lo establece el precitado artículo con el envió realizado al correo de la entidad fl. 284, tal como se indicó en el auto del 06 de marzo de 2020 fl. 286, **Y EL MINISTERIO PÚBLICO** entidad que se notifico por intermedio del Procurador 10 Judicial II, para asuntos civiles el 29 de noviembre de 2019 fl. 255, quien procedió a contestar la demanda y no presento oposición alguna.

- El 28 de septiembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa, realizó inspección judicial al predio de propiedad del demandado fl. 116 a 210 anexos digitales No 6,7 y 8 y realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, con el fin exclusivo de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre.

- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, concordado con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, no habiendo más pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es importante resaltar que; entre el 13 de marzo y el 31 de agosto de 2020, se dieron las siguientes suspensiones de términos:

FECHA INICIO	FECHA FIN	MOTIVO	COMUNICADO
13/03/2020	26/04/2020	Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública	Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020
27/04/2020	10/05/2020	Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus	Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

		excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor	
11/05/2020	24/05/2020	Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor	Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020
25/05/2020	08/06/2020	Pandemia del Coronavirus del año 2020	ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020
09/06/2020	30/06/2020	Pandemia del Coronavirus del año 2020	ACUERDO PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020
30/06/2020	03/07/2020	Cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo- Palacio de Justicia de Medellín y la suspensión de términos judiciales en los Despachos ubicados en la citada sede	ACUERDO CSJANTA20-M01 29 de junio de 2020
13/07/2020	26/07/2020	Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín	ACUERDO CSJANTA20-80 12 de julio de 2020
30/07/2020	02/08/2020	Por el cual se dispone cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra durante los dos (2) ciclos de cuarentena obligatoria y los que en adelante se disponga por las autoridades gubernamentales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial	ACUERDO No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020
06/08/2020	21/08/2020	“Por el cual se toma una medida temporal en las sedes judiciales”	ACUERDO PCSJA20-11614
06/08/2020	31/08/2020	“Por el cual se prorroga una medida temporal en las sedes judiciales”	ACUERDO PCSJA20-11622

Por lo tanto, se hace menester en las presentes diligencias proceder a resolver la litis como en derecho corresponde.

Es de resaltar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que aquí se ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en este Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de mínima en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente fl 78 anexo digital No 4, el cual oscila en \$3.940.000 y además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante, que es la ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que

tanto la parte demandante, estuvo representada por profesional del derecho idóneo para el caso en particular y el demandado debidamente notificado compareció al proceso, así mismo se vinculó a La Agencia Nacional De Defensa Del Estado Y El Ministerio Público, conforme lo establece el art. 612 C.G.P

En cuanto a la legitimación en la causa, tenemos se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa) y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa; es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces, que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto lo promueve la entidad de derecho público a quien le fue adjudicado el proyecto para el PROYECTO SUBESTACIÓN SAN ANTONIO 230 KV Y LINEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS, el cual tiene por objeto la ejecución del diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las líneas de transmisión A 500 KV que se ubicara dentro de los departamentos de Antioquia y Santander, y para dicha construcción se requiere que sobre el predio de propiedad del demandado se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno.

A su vez, la parte demandada está legitimada por pasiva, por cuanto, según prueba allegada visible a folios 73 y 74 anexo digital No 3, el MUNICIPIO DE TOBASOSA, es titular del derecho real de dominio del predio denominado EL TRÁNSITO que se encuentra ubicado en la vereda LAS VUELTAS en jurisdicción del municipio de Tibasosa- Boyacá con FMI **074-60457** de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Duitama- Boyacá, sobre el cual se requiere se constituya y haga efectiva servidumbre sobre una faja de terreno que hace parte del mismo.

Con relación a la naturaleza jurídica de este tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la

propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”

Así entonces, tenemos que el PROBLEMA JURÍDICO a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., servidumbre de conducción de energía sobre el predio denominado EL TRÁNSITO que se encuentra ubicado en la vereda LAS VUELTAS en jurisdicción del municipio de Tibasosa- Boyacá con FMI **074-60457** de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Duitama- Boyacá, para el paso AÉREO DE LOS CABLES en el proyecto Para el PROYECTO SUBESTACIÓN SAN ANTONIO 230 KV Y LINEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS, con longitud de servidumbre con una longitud de 174 metros y un ancho de 32 metros, para un área de servidumbre 5.565 metros cuadrados, Sin sitio para instalación de torre. Descripción de linderos especiales de la servidumbre son los siguientes, por el ORIENTE en 41 metros con predios de propiedad de Cristóbal Hernando Fajardo Palacios y otros, por el OCCIDENTE en 32 metros con predios de propiedad de Carlos Eduardo Pulido Barrero y otros, Cristóbal Hernando Fajardo Palacios y otros, por el NORTE en 182 metros con propiedad del Municipio de Tibasosa, y por el SUR en 162 metros con propiedad del Municipio de Tibasosa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava "los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas", precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el sub lite tenemos, que la demanda, fue admitida, por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., se adjuntaron los anexos legales, como son: plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea del proyecto, con la demarcación específica del área de servidumbre requerida (fl. 52 anexo digital No 3); el acta de inventario de los daños que se causaron con su correspondiente registro fotográfico, (Fl. 53 Y 54 anexo digital No 3); estimativo del valor a indemnizar por la servidumbre realizado por Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Boyacá, (Fl. 55 a 72 anexo digital No 3) certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble de propiedad del demandado (Fl. 73 y 74 anexo digital No 3); Escritura pública No 1921 del 16 octubre de 2012, de la Notaria Primera de Duitama (fl. 75 y 76 anexo digital No 4) Factura de Cobro de Impuesto predial (fl. 178 anexo digital No 04) Concepto de

planeación Municipal (fl 79 y 80 anexo digital No 4) linderos especiales (fl.81 anexo digital No 4) Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013, por medio del cual se adopta el Plan Técnico de Instalaciones Eléctricas (Fls. 82 a 84 anexo digital No 4).

El 28 de septiembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa, realizó inspección judicial al predio de propiedad del demandado fl. 116 a 210 anexos digitales No 6,7 y 8 y realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, con el fin exclusivo de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre. De dicho informe se pudo constatar que tal y como se indica en la demanda, "los linderos específicos o áreas que constituyen el precio que se va a afectar, así, Abscisas de servidumbres: Inicial: K 16 + 611 a K 16 + 785, longitud de 174 metros y un ancho de 32 metros, para un área de servidumbre 5.565 metros cuadrados, Sin sitio para instalación de torre. Descripción de linderos especiales: especiales de la servidumbre son los siguientes, por el ORIENTE en 41 metros con predios de propiedad de Cristóbal Hernando Fajardo Palacios y otros, por el OCCIDENTE en 32 metros con predios de propiedad de Carlos Eduardo Pulido Barrero y otros, Cristóbal Hernando Fajardo Palacios y otros, por el NORTE en 182 metros con propiedad del Municipio de Tibasosa, y por el SUR en 162 metros con propiedad del Municipio de Tibasosa.

Así las cosas, de conformidad con numeral 4 del artículo 3° del decreto 2580 de 1985, en concordancia con el artículo 28 de la ley 56 de 1981 y habida cuenta que no existe oposición alguna para el desarrollo del proyecto referenciado por parte de la demandada MUNICIPIO DE TIBASOSA en calidad de propietario inscrito quien no compareció a la diligencia; así mismo no se presentó oposición por los vinculados conforme lo establecido en el art 612 de C.G.P La Agencia Nacional De Defensa Del Estado y El Ministerio Público; no hubo oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante y la suma indicada por ellos y que asciende a \$17.379.116, fue depositada a órdenes de este Despacho judicial y quedó demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas, autorizando la ejecución de la obra que de acuerdo al proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, específicamente el paso de ÁEREO DE LOS CABLES para el Proyecto Para el PROYECTO SUBESTACIÓN SAN ANTONIO 230 KV Y LINEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS y las mejoras que sea necesario remover, transitar libremente el personal por la zona de servidumbre, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, remover cultivos o especies vegetales que se encuentren en el área

donde se impone la servidumbre como también obstáculos que impidan el mantenimiento de las líneas, autorizar a las autoridades militares y de policía para prestarles la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre y construir directamente o por intermedio de contratistas vías de carácter transitorio o utilizar las existentes. Dado el resultado del proceso, sin condena en costas atendiendo a que no se presentó oposición.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P sobre el predio denominado EL TRÁNSITO que se encuentra ubicado en la vereda LAS VUELTAS en jurisdicción del municipio de Tibasosa- Boyacá con FMI **074-60457** de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Duitama- Boyacá, de propiedad del MUNICIPIO DE TIBASOSA en calidad de propietario inscrito, a quien le es oponible la sentencia, para el paso AÉREO DE LOS CABLES en el proyecto Para el PROYECTO SUBESTACIÓN SAN ANTONIO 230 KV Y LINEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS, la cual mide ABSCISAS SERVIDUMBRE Inicial: Inicial: K 16 + 611 a K 16 + 785, longitud de 174 metros y un ancho de 32 metros, para un área de servidumbre 5.565 metros cuadrados, Sin sitio para instalación de torre. Descripción de linderos especiales: especiales de la servidumbre son los siguientes, por el ORIENTE en 41 metros con predios de propiedad de Cristóbal Hernando Fajardo Palacios y otros, por el OCCIDENTE en 32 metros con predios de propiedad de Carlos Eduardo Pulido Barrero y otros, Cristóbal Hernando Fajardo Palacios y otros, por el NORTE en 182 metros con propiedad del Municipio de Tibasosa, y por el SUR en 162 metros con propiedad del Municipio de Tibasosa.

SEGUNDO: AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, para el paso aéreo de los cables por la zona de servidumbre del predio afectado denominado EL TRÁNSITO que se encuentra ubicado en la vereda LAS VUELTAS en jurisdicción del municipio de Tibasosa- Boyacá con **FMI 074-60457** de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Duitama- Boyacá, de propiedad del MUNICIPIO DE TIBASOSA y de ser necesario, instalar torres para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona

de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; delegar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

TERCERO: PROHIBIR a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, Prohibir e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier otro tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales, así como cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre.

CUARTO: Se ordena levantar la inscripción de la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P en el folio de matrícula Nro. **074-60457**, la cual fuera comunicada mediante oficio No 2073 del 09 de octubre de 2018. Ofíciase a la oficina de instrumentos públicos de Duitama-Boyacá.

QUINTO: OFICIAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama- Boyacá, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P en el folio de matrícula Nro. **074-60457**.

SEXTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de la demandada en la suma de **DIECISIETE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS ML (17.379.116).**

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega de la suma de **DIECISIETE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS ML (17.379.116)** a favor del propietario inscrito, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 numeral 7° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

OCTAVO: Sin condena en costas, por cuanto no se presentó oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad9e498a97d6f54766471c29f16456947aaa59807fa1076849cccb5f63fcae1**

Documento generado en 23/04/2021 03:02:47 PM